



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., **21 ENE. 2019**

Auto Sustanciación:

INCIDENTE DE DESACATO

Expediente: 110013335017 2018-00313-00
Accionante: INÉS DUARTE MONTAÑA
Accionado: COLFONDOS y CAMARA DE REPRESENTANTES
Asunto: REQUERIR

Mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2018 (f. 32) se abrió incidente de desacato contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y se solicitó allegar respuesta a la petición formulada por la accionante el 17 de julio de 2018.

El 20 de noviembre de 2018 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS aportó oficio de respuesta por medio electrónico, el cual se puso en conocimiento de la Cámara de Representantes y de la accionante el 11 de diciembre de 2018.

La parte accionante presentó por medio electrónico el 19 de diciembre de 2018; sin embargo, la Cámara de Representantes no se pronunció al respecto.

En tal virtud el Despacho **dispone:**

- 1.- **REQUERIR** a la accionante y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a fin de que en el término de **dos (2) días** informen los trámites adelantados por la accionante para el reconocimiento pensional.
- 2.- **REQUERIR** a la Cámara de Representantes para que se pronuncie **DE MANERA INMEDIATA** respecto del escrito obrante a folios 36 a 43 de la actuación, el cual ya fue remitido por correo electrónico el 12 de diciembre de 2018.
- 3.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez

gry

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las 8:00am

22-ENE-2019

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 21 de enero de 2019

EXPEDIENTE: 110013335-017-2015-00433-00.

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO ROJAS

Demandado: UGPP

Tema: Fecha de audiencia inicial

Auto sustanciación: 34

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso numeral 4º del artículo 443 del C.G.P., esto es, **que se proceda a dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

a la UGPP, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

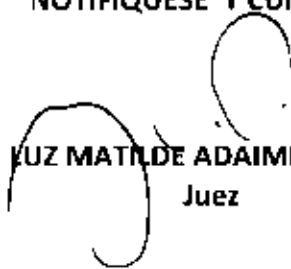
Finalmente, se procederá a reconocer personería a la apoderada de la entidad demandada conforme con el poder obrante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

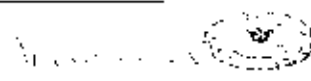
1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **31 de enero de 2019, a las 9:00 am**, la cual tendrá lugar en el Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **22 de enero de 2019** a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 21 de enero de 2019

EXPEDIENTE: 110013335-017-2015-00457-00.

DEMANDANTE: ROSALBA ROJAS FUENTES

Demandado: UGPP

Tema: Fecha de audiencia inicial

Auto sustanciación: 35

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada (fs. 188 y 189) y fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso numeral 4º del artículo 443 del C.G.P., esto es, **que se proceda a dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la UGPP, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a la apoderada de la entidad demandada conforme con el poder obrante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el doctor OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ, en los términos del artículo 76 del C.G.P.
2. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **31 de enero de 2019, a las 10:00 am**, la cual tendrá lugar en el Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

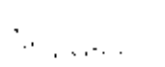
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

En

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **22 de enero de 2019** a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

INFORME AL DESPACHO

LA PARTE ACTORA SOLICITA CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, PARA PROVEER.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO No.36

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2019

Expediente: 2017-00142
Demandante: HENRY PLAZAS CALDERÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, el 15 de enero de 2019 presentó solicitud visible a folio 103, en la cual requiere corregir la sentencia proferida por este Despacho el 22 de noviembre de 2018, en el sentido de indicar que la orden de reajuste y pago sea a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud del artículo 306 del CPACA, en tratándose de la corrección de providencias, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De acuerdo con lo anterior se evidencia que en el numeral TERCERO de la sentencia se dispuso lo siguiente:

“TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL reajustar la pensión de invalidez a partir del 1º de octubre de 2008 teniendo en cuenta que la asignación básica será el equivalente a 1 SMLMV incrementado en un 60%.

Los pagos de la diferencia pensional se ordenan a partir del día 19 de mayo de 2012 y en adelante, dichas sumas deberán ser indexadas con fundamento en los Índices de Precios al Consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia (artículo 187 del C.P.A.C.A.)”.

Considera el accionante que la entidad encargada de acatar lo ordenado por el Juzgado es solo el Ministerio de Defensa y que la solicitud la hace para evitar imprecisiones al momento de solicitar el pago.

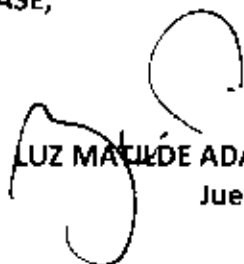
Sin embargo, para el Despacho es claro que el acto administrativo sobre el cual se declaró la nulidad en la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018, oficio 20165660683781: MDN – CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de mayo de 2016 fue expedido por el oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, razón por la cual la demanda estuvo dirigida en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, siendo esta la Fuerza a la cual perteneció el demandante Henry Plazas Calderón en su calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de corrección elevada por la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 de enero de 2019 a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá,

21 ENE. 2019

AUTO No. 43

Expediente: 2016-00115
Demandante: MAGDA CLARA VALENCIA DE OLARTE
Demandado: UGPP

El Despacho se pronunciará respecto de la caducidad propuesta por la entidad ejecutada, atendiendo lo normado en el artículo 430 del C.G.P. que predica que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Argumenta la apoderada que como la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha debido instaurarse dentro de los 5 años y 10 meses que contempla el artículo 299 y por tanto en el presente caso ya operó la caducidad de la acción por el paso del tiempo, como quiera que el ejecutante dejó transcurrir los plazos fijados por la ley.

Se precisa que la sentencia de primera instancia fue proferida el 4 de junio de 2010 (f. 14) y fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de noviembre de 2011 (fs. 13 a 22), bajo las previsiones del Código Contencioso Administrativo, que en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, preceptúa:

“ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;(Subrayas fuera de texto)
 (...)”

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad de los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier materia, es de 5 años contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas. Lo anterior so pena de rechazo.

En cuanto a la exigibilidad de la sentencia, debemos remitirnos al artículo 177 del C.C.A., vigente para la fecha del fallo, el cual en su inciso final consagra lo siguiente:

“ART. 177.-Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más

lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.
(...)"

Teniendo en cuenta la norma citada, solo se podrá perseguir la ejecución, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, a partir del cumplimiento de los 18 meses posteriores a su ejecutoria, momento desde el cual se entienden exigibles vía judicial dichas obligaciones.

Sin embargo, frente a las sentencias de condena en contra de CAJANAL y la UGPP operó la suspensión de la caducidad, para lo cual resulta ilustrativa la providencia del Consejo de estado de fecha 26 de abril de 2018 en la cual reiteró su posición¹ e indicó lo siguiente:²

[S]i bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad del medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

Así las cosas, lo anterior permite afirmar que por regla general el término de caducidad quedó suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejo ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D. C., veintiseis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-00131-01(1645-15), actor: Amparo Méndez Díaz, demandado: UGPP.

² Nota interna. Ver auto Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejo ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) actor: Luis Francisco Estévez Gómez. Demandado: UGPP. Mediante el cual se hizo un estudio a fondo sobre la suspensión de la caducidad durante la liquidación de CAJANAL.

que duró la liquidación de la entidad respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011.

Contrario sensu, las reclamaciones que debían ser resueltas por la UGPP, el término de caducidad estuvo inoperante desde el 12 de junio de 2009 hasta el 8 de noviembre de 2011³. (Negrillas del texto).

En el caso concreto, se advierte que la petición de cumplimiento fue elevada el 17 de febrero de 2012 (f. 27), por lo tanto debía ser tramitada por la UGPP, por lo que el fenómeno de caducidad estaba suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 8 de noviembre de 2011.

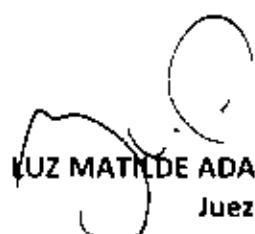
En el presente caso la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de octubre de 2011, quedó ejecutoriada el 9 de diciembre de 2011 (f. 22 vto.), es decir con posterioridad al término de suspensión y, conforme con el artículo 177 del CCA, se hizo exigible el 9 de junio de 2013⁴; por lo tanto, fue a partir de esta fecha en la que empezó a contar el término de caducidad de los cinco años. Así las cosas, la ejecutante tenía hasta el 9 de junio de 2018, para interponer la demanda ejecutiva y se impetró el **17 de mayo de 2016 (f. 37)**, por lo tanto no operó el fenómeno de la caducidad.

En tal virtud, se **DISPONE**:

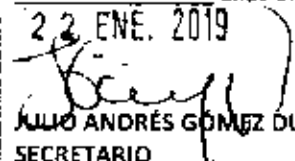
PRIMERO: NEGAR la caducidad propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme la anterior providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ergo

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am. 22 ENE. 2019  JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO
--

³ En igual sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00773-01 (AC).

⁴ El término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA comenzó el 20 de enero de 2011 y terminó el 20 de julio de 2012.



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, **21 ENE. 2019**

AUTO No. **44**

Expediente: 2016-00283
Demandante: LUIS HUMBERTO CARRILLO GÓMEZ
Demandado: UGPP

El Despacho se pronunciará respecto de la caducidad propuesta por la entidad ejecutada a folio 106, atendiendo lo normado en el artículo 430 del C.G.P. que predica que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Argumenta el apoderado que como la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha debido instaurarse dentro de los 5 años y 10 meses que contempla el artículo 299 y por tanto si la demanda ejecutiva fue radicada con posterioridad al 1º de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Se precisa que la sentencia de primera instancia fue proferida el 2 de julio de 2009 (fs. 11 a 24), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de junio de 2010 (fs. 25 a 43) y, denegada la solicitud de aclaración de sentencia el 12 de agosto de 2010, todo esto bajo las previsiones del Código Contencioso Administrativo, que en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, preceptúa:

"ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;(Subrayas fuera de texto)
 (...)"

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad de los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier materia, es de 5 años contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas. Lo anterior so pena de rechazo.

En cuanto a la exigibilidad de la sentencia, debemos remitirnos al artículo 177 del C.C.A., vigente para la fecha del fallo, el cual en su inciso final consagra lo siguiente:

"ART. 177.-Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...).

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más

lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

{...}.”

Teniendo en cuenta la norma citada, solo se podrá perseguir la ejecución, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, a partir del cumplimiento de los 18 meses posteriores a su ejecutoria, momento desde el cual se entienden exigibles vía judicial dichas obligaciones.

Sin embargo, frente a las sentencias de condena en contra de CAJANAL y la UGPP operó la suspensión de la caducidad, para lo cual resulta ilustrativa la providencia del Consejo de estado de fecha 26 de abril de 2018 en la cual reiteró su posición¹ e indicó lo siguiente:²

[S]i bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad del medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, d. C., veintiseis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2015-00131-01(1645-15), actor: Amparo Méndez Díaz, demandado: UGPP.

² Nota interna. Ver auto Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) actor: Luis Francisco Estévez Gómez, Demandado: UGPP. Mediante el cual se hizo un estudio a fondo sobre la suspensión de la caducidad durante la liquidación de CAJANAL.

Así las cosas, lo anterior permite afirmar que por regla general el término de caducidad quedó suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011.

Contrario sensu, las reclamaciones que debían ser resueltas por la UGPP, el término de caducidad estuvo inoperante desde el 12 de junio de 2009 hasta el 8 de noviembre de 2011³. (Negrillas del texto).

En el caso concreto, se advierte que la petición de cumplimiento fue elevada el 7 de octubre de 2010 (f. 50, vto.), por lo tanto debía ser tramitada por CAJANAL EICE, por lo que el fenómeno de caducidad estaba suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, es decir por 4 años.

Por consiguiente, la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el 23 de agosto de 2010 (f. 46 vto.) y, conforme con el artículo 177 del CCA, se hizo exigible el 24 de febrero de 2012⁴; por lo tanto, fue a partir de esta fecha en la que empezó a contar el término de caducidad de los cinco años. Así las cosas, el ejecutante tenía hasta el 24 de febrero de 2017 para interponer la demanda ejecutiva, lo que ocurrió el 14 de septiembre de 2016 (f. 61). Esto sin contar, como ya se dijo, que el término de caducidad estuvo suspendido entre el 12 de junio del 2009 y el 11 de junio de 2013, por tanto no operó el fenómeno de la caducidad.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la caducidad propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme la anterior providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

frgc

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am. 22 ENE 2019  JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO
--

³ En igual sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00773-01 (AC).

⁴ El término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA comenzó el 24 de agosto de 2010 y terminó el 24 de febrero de 2012.